

INSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 15 de mayo de 2025. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presentaron recursos de reposición y subsidio de apelación contra parte de la providencia del 8 de abril de 2025, aclarada por auto del 21 de abril de 2025. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil
Demandante: Mónica Lucía Paredes Paredes C.C. 34.569.085 y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 860.037.013-6
Transindustriales S.A. Nit. 890.301.074-5
Over Edier Loaiza Giraldo C.C. 14.888.854
Jenny Tafur Guerrero 31.837.931
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00085-00

De conformidad con lo señalado en la nota secretarial deberá en esta oportunidad resolverse el recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial contra el auto del 08 de abril de 2025 numeral 2 literal b) y el literal d) del numeral primero.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del **auto del 08 de abril de 2025 (ítem 58)** mediante el cual, en lo relevante en su numeral 2 literal b) se negó la declaración testimonial de 7 personas solicitada por la parte demandante y en el literal d) del numeral primero se tuvo como prueba pericial el informe neuropsicológico presentado por la parte demandante.

La primera decisión se motivó en que la parte hizo una solicitud de objeto de prueba genérico y no concreto como exige la norma. La segunda decisión en que el informe materialmente se trata de una prueba pericial y no documental.

DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral segundo literal b) del auto en mención (ítem 63). Argumenta que respecto de los 7 testimonios solicitados en la demanda si estableció concretamente los hechos objeto de prueba pues declararían sobre "las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, y además, den constancia de la

relación familiar, afectiva y de soporte económico que sostenía la señora PAREDES con sus hijas y nietos”, por lo que se cumplía el requisito del artículo 212 del C.G.P.

Por su parte el apoderado de Compañía Mundial de Seguros presenta oportunamente recurso únicamente de reposición (ítem 64) contra el numeral primero literal d) del auto en mención. Argumenta que la prueba aportada por la demandante denominada “informe neuropsicológico” no corresponde a una prueba pericial, como fue decretada, sino a una prueba documental por cuanto carece del cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del C.G.P. Sostiene que se trata de un simple informe por cuanto se trata de una mera descripción y enunciación de datos y no un juicio que emita un experto en la materia. Además, con la interpretación dada por el despacho se cercenó su oportunidad y derecho para contradecir la prueba mediante el aporte de otro dictamen. En consecuencia, solicita se tenga como prueba documental y por tanto se acceda también a la ratificación del documento como había solicitado en la contestación a la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de los recursos de forma directa, el apoderado de Mundial de Seguros se pronunció frente al recurso de la parte demandante (ítem 65). Sostiene que el recurso no debe prosperar por cuanto la solicitud fue genérica y no concreta además que el número de testimonios resulta excesivo para acreditar los mismos hechos. Además, se trata de una prueba impertinente, inconducente e inútil. Por lo tanto, solicita negar el recurso.

CONSIDERACIONES

Oportunidad: El auto objeto de recurso fue notificado por estados electrónicos el día 09 de abril de 2025 (ítem 59), pero fue objeto de solicitud de aclaración que fue resuelta en auto del 21 de abril de 2025 (ítem 61), notificado el 22 de abril de 2025 (ítem 62). Por lo que de conformidad con el inciso 3 del artículo 285 del C.G.P. los recursos contra la providencia aclarada se pueden interponer dentro de la ejecutoria del auto que resuelve la aclaración, la cual vencía el 25 de abril, mientras que ambos recursos fueron interpuestos el 23 de abril.

El traslado se surtió de forma directa mediante envío como mensaje de datos a las demás partes, lo que se hizo el mismo 23 de abril, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 el traslado vencía el día 30 de abril de 2025, y Mundial de Seguros recorrió su traslado el 28 de abril.

El Problema Jurídico: Se responde un problema jurídico por cada recurso presentado, ¿Corresponde reponer el numeral 2 literal b) del auto del 08 de abril de 2025 para en su

lugar decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante? Cuya respuesta, se anticipa, es **positiva**. Y ¿Corresponde reponer el literal d) del numeral primero del auto del 08 de abril de 2025 para en su lugar decretar el "informe neuropsicológico" presentado con la demanda como prueba documental? Cuya respuesta, se anticipa, es **negativa**.

Frente al primer problema debe señalarse que el recurso se refiere exclusivamente a que se decrete la declaración para que declaren "respecto de la relación afectiva, familiar y económica de la víctima con los demandantes" mientras que la demanda había solicitado la declaración para que "refieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, y además, den constancia de la relación familiar, afectiva y de soporte económico que sostenía la señora PAREDES con sus hijas y nieto".

Ahora, si bien existe variedad de hechos expuestos en la demanda y solicitar que se declare genéricamente frente a todos ellos resulta una forma equivocada de pedir la prueba de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. solo el hecho 1.6 se refiere a la relación familiar entre la señora Sofía Paredes (q.e.p.d) y los demandantes familiares de ella, por lo que debe interpretarse que la solicitud se refiere a ese concreto hecho y por tanto prospera el recurso.

Frente al segundo problema, debe considerarse que en el auto cuestionado se sostuvo que se trata de "apreciaciones de hechos que requieren "especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos" (art. 226 C.G.P), lo que lo convierte en dictamen pericial. Y es que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: "*conforme a lo establecido por la legislación adjetiva, la cual no contempla causales de inadmisión o rechazo temprano de la prueba pericial, es la sentencia el escenario propicio para que el juez valore, de acuerdo a cada caso concreto, el apego del trabajo elaborado por un experto a los requisitos mencionados, pues de su cumplimiento, en mayor o menor medida, se edificará la fiabilidad y el mérito que será otorgado al medio suasorio y su incidencia para la solución de cada causa en particular*" (Sentencia STC7722-2021). Es decir, únicamente en la sentencia es donde debe verificarse que el dictamen cumpla con los requisitos del artículo 226 del C.G.P. y no puede rechazarse la prueba por su ausencia o incompletud.

La existencia de una prueba pericial por contraposición a una documental no puede definirse por el rótulo que ella tenga o el medio que la contenga. Es decir, no se tratará de una u otra porque se denominen por las partes como pericial o como documental o porque se aporten en un documento.

Lo sustancial es que se trate de una prueba "para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos" (art. 226 C.G.P). Así, a pesar de la libertad probatoria, cuando el medio de prueba está regulado

debe atenderse su regulación específica, por lo que aunque el demandante afirme que se trate de una prueba documental, si de sus características emana que es una prueba pericial no puede sino decretarse y valorarse de ese modo. Así las cosas, se observa que el informe a que se hace referencia señala hacer una "apreciación clínica del estado mental general", presenta una "escala de inteligencia" una "evaluación e la escala funcional", respecto de lo cual suministra luego unas "conclusiones" sobre el estado mental de la persona analizada. Por ello, no puede sino concluirse que no se trata de la simple descripción de un estado de cosas (documento representativo), la declaración de algo que conoce la persona (documento declarativo) ni de la manifestación de una voluntad, se trata verdaderamente de la apreciación de un hecho a través de "especiales conocimientos científicos", en este caso de una profesional de la psicología.

Ahora bien, respecto de la alegación de haberse cercenado la oportunidad para contradicción de la prueba debe rechazarse tal argumento. Por cuanto al contestar la demanda tuvo la oportunidad de referirse a esa prueba y lo hizo solicitando la comparecencia de quien lo suscribe de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. Solicitud que, en aras de garantizar su derecho, se interpretó como solicitud de comparecencia de la perito a audiencia para ser interrogada, y así se ordenó.

Claro que también tuvo la oportunidad para aportar otro dictamen "dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado", lo cual no hizo en su debida oportunidad. Y no puede otorgársele otra oportunidad para realizarlo por su equivocada valoración de que se trataba de una prueba documental porque así lo dijo el demandante o porque el informe no contaba con los anexos del artículo 226 del C.G.P. En suma, no puede considerarse cercenado su derecho al no haber apreciado adecuadamente el tipo de prueba que se había presentado (*nemo turpitudinem suam allegare potest*).

En todo caso, frente a la solicitud de que se haga "adición a este auto de prueba" para ordenar la presencia de la doctora Mónica Quirá, debe señalarse que ello sí fue ordenado en el literal e) del numeral tercero del auto en mención, por lo que no se requiere adición alguna.

En **conclusión**, se revocará el numeral 2 literal b) del auto del 08 de abril de 2025 para en su lugar decretar la prueba testimonial solicitada para el preciso objeto de prueba señalado en esta providencia, lo cual valga aclarar, según sea el desarrollo del recaudo probatorio, no impide la eventual aplicación del inciso 2 del artículo 212 del mismo código.

Se confirmará el literal d) del numeral primero del auto del 08 de abril de 2025.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **literal b)** del numeral **Segundo del auto del 8 de abril de 2025** y en su lugar se decreta como **prueba testimonial** del demandante: "*Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas, cuya comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**, quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto del **hecho 1.6 de la demanda: Miguel Fernando Barrero García; Timo León Velasco Ruiz; María Paja Valencia; Claudia Ximena Martínez; Daniela Ramírez Castro; María Teresa Ramos Rodríguez y Carlos Enrique Pito Polanco***".

SEGUNDO: CONFIRMAR literal **d)** del numeral **Primero del auto del 08 de abril de 2025** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cc4e0af0840ada4fd0470a8878ab965b7c885cfd00e8174af26c2e1883fc95**

Documento generado en 15/05/2025 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>